GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]** en contra de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 31 treinta y uno de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1], por su propio derecho, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 7 siete de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

> *"...prescripción de los ejercicios fiscales por concepto de impuesto predial de los años 2006 al 2021 así como sus accesorios."*
> *"...nulidad lisa y llana de las multas, gastos de ejecución, recargos y actualizaciones generados por los ejercicios fiscales por concepto de impuesto predial del año 2022 al 2026."*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a la autoridad por el acto reclamado. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- En proveído del 20 veinte de octubre del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a las autoridades, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas. De igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas y se ordenó dar vista al accionante. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente

controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1°, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1°, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados y las pruebas aportadas se encuentran acreditados con las constancias que en el expediente electrónico, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia y al no advertir de oficio la actualización de alguna, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo,* ***no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación*** *o, en su caso, los agravios,* ***para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda*** *de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
> *Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de*

Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.-Atento a lo dispuesto por el numeral 73, fracción I de la Ley de la Materia, se precisa que los actos impugnados consisten en la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial respecto de los ejercicios fiscales 2006 dos mil seis al 2026 dos mil veintiséis, y sus accesorios.

Atento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, para lo cual, en el décimo primero y décimo séptimo conceptos de impugnación refiere la parte actora que *el crédito fiscal reclamado se encuentra parcialmente prescrito, al transcurrir más de 5 cinco años sin que existan gestiones de cobro por parte de la autoridad exactora*.

Por su parte, la autoridad demandada indica que *la parte actora no logra exponer razonamientos de los que se desprenda la causa de pedir, por lo que son inoperantes sus argumentos.*

Vistos los argumentos expuestos por las partes, se determina que le asiste la razón al demandante, puesto que, el acto impugnado en el presente juicio resulta principalmente la determinación del adeudo por concepto de impuesto predial, cuya existencia se acredito con el requerimiento exhibido por la parte actora, respecto a las anualidades 2006 dos mil seis al 2026 dos mil veintiséis, alegando la prescripción de dicho crédito fiscal.

En ese tenor, analizado lo expuesto por la autoridad demandada, se advierte que no vierte argumentos tendentes a desacreditar la acción o excepción que hace valer su contraria, sino que solo se limita a manifestar que *los argumentos expuestos no son suficientes para ser analizados, al no contener razonamientos jurídicos reales para atender la causa de pedir*, no obstante, si bien los argumentos contenidos en la demanda inicial no se encuentran debidamente organizados y redactados, de manera que exponga claramente los motivos por los cuales considera procedente la nulidad del acto reclamado, así como tampoco precisa la forma en que se actualiza la figura de la prescripción, lo cierto es que sí alcanza a exponer la causa de pedir, al referir en diversas partes de su demanda (al señalar los actos reclamados y en algunos conceptos de impugnación) que el crédito fiscal se encuentra en parte prescrito, al haber transcurrido más de cinco años sin gestiones de cobro por parte de la autoridad, lo cual debe atenderse en aras de privilegiar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, atento al siguiente criterio jurisprudencial 2a./J. 75/2011 contenido en el Tomo XXXIV,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Septiembre de 2011, página 1069, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo número de Registro digital: 161142, que reza:

> *"**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA**. El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, **impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, sin que las autoridades recurrentes **estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos**, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.*
> *Contradicción de tesis 162/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en la misma materia del Sexto Circuito. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán."*

Entonces, analizando el fondo del planteamiento vertido por el accionante, bajo la observancia de la causa de pedir, de conformidad a la fecha que la accionante manifiesta tener conocimiento del citado crédito fiscal, esto es, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, se concluye que transcurrieron más de cinco años desde el año 2021 dos mil veintiuno la fecha que el actor tuviera conocimiento de la determinación del crédito fiscal, sin que existieran gestiones de cobro por parte de las autoridades, prescribiendo en consecuencia, lo relativo al periodo del año 2006 dos mil seis al tercer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

> **"***Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos,* ***se extinguen por prescripción, en el término de cinco años.*** *En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*
>
> *La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*
>
> *La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 62. ***La prescripción se interrumpe****:*

I. ***Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución****;*

II. ***Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate****; o*

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito."

En ese orden de ideas, prescribe en favor del demandante el crédito fiscal determinado únicamente por lo que ve al año 2006 dos mil seis al tercer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, procediendo en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial por los citados ejercicios fiscales**, dada la ilegalidad respecto al periodo prescrito, **así como los recargos, actualizaciones, multa y gastos de ejecución generados** por el mismo, atento a la Jurisprudencia publicada con el número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. ***Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen****, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

Por lo que ve al segundo de los actos reclamados consistentes en las multas, gastos de ejecución, recargos y actualizaciones generados por los ejercicios fiscales por concepto de impuesto predial del año 2022 dos mil veintidós al 2026 dos mil veintiséis, la parte actora aduce que *los mismos nunca le fueron notificados, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana,* al respecto, se estima **fundado** su argumento, pero únicamente respecto de la multa y gastos de ejecución, toda vez que la autoridad demandada no acreditó el mandamiento por

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente y que éste le fuera notificado para poder generar gastos de ejecución conforme a lo establecido en el numeral 48 fracción IV y 52 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, Jalisco para el ejercicio fiscal 2026, por lo que se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para la autoridad, al contestar la demanda, demostrar su existencia, a efecto que el demandante estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados.

No obstante, respecto a los accesorios consistentes en actualizaciones y recargos derivados de la falta de pago del tributo que se estudia, es **infundado** los argumentos expuestos, toda vez que, la obligación del pago del impuesto predial se encuentra previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, por cuanto a la obligación fiscal que tiene de contribuir para los gastos públicos, del Estado y Municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, así como en los artículos 44 bis y 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, y lo correlativo de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tonalá, Jalisco, a saber:

> *"Artículo 44 bis. Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.*
>
> *En el caso de un crédito fiscal el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B donde:*
>
> *A= Índice nacional de precios al consumidor vigente en el momento en que suceda el pago del contribuyente;*
>
> *B= Índice citado, vigente en el momento en que se hace exigible el pago por parte del fisco.*
>
> *Los créditos fiscales, no se actualizarán por fracciones de mes.*
>
> *En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y/o Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Las cantidades actualizadas, conservará la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización."

"Artículo 52. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

La tasa de los recargos será fijada en las leyes de ingresos municipales.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción, que se computará a partir del día siguiente de la fecha en que se venza el plazo para el pago, hasta que éste se efectúe. Los recargos no excederán del importe del 250 por ciento del monto del crédito fiscal de que se trate.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, los créditos omitidos y los recargos, dichos recargos no excederán del 100 por ciento del monto de los créditos, en los términos de las leyes de ingresos municipales."

De lo anterior, se concluye que los recargos y actualizaciones no se encuentran sujetas a la notificación del crédito fiscal adeudado, sino que se calculan desde el momento en que debió realizarse el pago y hasta la fecha en que se efectúe el mismo y debido a la omisión misma del obligado al pago del tributo; de ahí, que se confirme la validez de los accesorios en comento, en la inteligencia que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal del Estado, la ignorancia de las leyes fiscales, no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna, máxime, que dicho pago deriva de la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

En tal tesitura, al no exponer diverso concepto de impugnación en contra del acto administrativo en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado**, se reconoce la validez de los recargos y actualizaciones derivados de la falta de pago del impuesto predial por el periodo que no se encuentra prescrito**, al no desvirtuar la presunción de legalidad que gozan.

Cabe señalar que, una vez que se cumpla con la presente sentencia respecto a tener prescrito el crédito fiscal antes precisado, al tratarse del pago de un impuesto cuya obligación se encuentra establecida en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, así como en nuestra Carta Magna y, por corresponder a una facultad discrecional de la autoridad determinar el crédito fiscal relativo al tributo de marras, **se deja en libertad a la autoridad competente para, de estimarlo, realice nueva determinación, debidamente fundada y motivada, respecto al cobro del Impuesto Predial por lo que ve a la temporalidad que no ha prescrito**.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 72, 73, 74 fracciones I y II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la determinación del Impuesto Predial emitido por la Dirección de Ingresos del Municipio de Tonalá, Jalisco, respecto a la cuenta predial [No.3]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61] clave catastral [No.4]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61], así como la prescripción del tributo respecto al periodo del año 2006 dos mil seis al tercer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, además de los recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución del mencionado periodo y, únicamente las multas y gastos de ejecución respecto al periodo no prescrito, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se reconoce la validez del crédito fiscal determinado por concepto de recargos y actualizaciones derivados de la falta de pago del impuesto predial por el periodo que no se encuentra prescrito, al no desvirtuar la presunción de legalidad que goza, atento a lo resuelto en el último Considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretaria Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

LLV/POC/mavc

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.